

recurrente, se considera que las mismas no desvirtúan la naturaleza de los hechos.

De conformidad con el artículo 89.5 de Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se transcribe el informe de la Delegación del Gobierno de 8 de enero de 2007, en el que se argumenta, para el presente caso, el mantenimiento de la resolución en sus mismos términos:

“En cuanto a la primera de las alegaciones, decir que la legislación aplicable es clara y específica tanto en el procedimiento a seguir cuando en el establecimiento se formule una hoja de quejas y reclamaciones, como los deberes de los sujetos inspeccionados.

Así, el art. 52 del Decreto 171/1989, establece que los establecimientos (que comercialicen bienes y productos o presten servicios en Andalucía conforme al art. 2) deberán contestar mediante escrito razonado las hojas de quejas y reclamaciones que le sean formuladas, en relación con los mismos, por los consumidores o usuarios en el plazo máximo de diez días, contados desde el día siguiente a la fecha de recepción de la misma, plazo que claramente ha sido superado en este caso.

En cuanto al requerimiento realizado por el Servicio de Consumo, de fecha 4.11.2005, notificado según figura en el aviso de recibo del Servicio de Correos el 10.11.05, de la misma manera la Ley 13/03, de 17 de diciembre, de defensa y protección de los consumidores y usuarios de Andalucía en el art. 50 señala el deber de los sujetos inspeccionados de suministrar la información que recabe la inspección. Todo ello está perfectamente tipificado en los arts. 71.8.3 y 71.7.3 de la citada Ley 13/03, de 17 de diciembre, que señala como infracciones, entre otras, “No responder en plazo las quejas y reclamaciones que presenten los consumidores” e “Incumplir las medidas o requerimientos adoptados por la administración, incluidas las de carácter provisional”.

Con respecto a la reiteración, y las manifestaciones realizadas por el interesado acerca de que no se ha tenido en cuenta que “el Banco Español de Crédito es una organización empresarial en la que existen miles de oficinas, atendidas por miles de empleados con millones de clientes...”, había que añadir que efectivamente esta circunstancia se ha basado en la existencia de un expediente anterior, concretamente el expediente núm. 23.260/04, y que si no se hubiera hecho de esta manera, tal y como determina el art. 79.2.c) “Atenuantes y agravantes” en relación con el art. 81.2 “Reincidencia y reiteración” de la mencionada Ley 13/03, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, la Administración se estaría atribuyendo un poder arbitrario por el cual dictaría actos contrario a la justicia, la razón y las leyes que responderían simplemente al capricho”.

Vistos los preceptos citados, y demás disposiciones concordantes y de general aplicación,

## RESUELVO

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don José Antonio García Martínez, en representación de Banco Español de Crédito, S.A. contra la resolución del Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Jaén, de fecha referenciada, en consecuencia mantener la misma en sus propios términos.

Notifíquese al interesado con indicación de los recursos que procedan. El Secretario General Técnico (por Decreto 199/2004). El Director General de Espectáculos Públicos y Juego. Fdo.: José Antonio Soriano Cabrera.»

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo

en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 10 de marzo de 2008.- El Jefe de Servicio de Legislación, Manuel Núñez Gómez.

*ANUNCIO de 10 de marzo de 2008, de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por don Jorge Ferre Molto, en nombre y representación de Telefónica Móviles España, S.A.U., contra otra dictada por el Delegado del Gobierno en Granada, recaída en el expediente 18-000321-06-P.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal a don Jorge Ferre Molto, en nombre y representación de Telefónica Móviles España, S.A.U., de la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso administrativo interpuesto contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a 31 de enero de 2008.

Visto el recurso de alzada interpuesto, y sobre la base de los siguientes

## ANTECEDENTES

Primero. El 11 de enero de 2007, la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada dictó la resolución de referencia, por la que se impuso a la mercantil “Telefónica Móviles, S.A.”, con CIF: A-78923125, una sanción por importe total de mil euros (1.000 €), de conformidad con los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho contenidos en la misma, a la que nos remitimos íntegramente y por la que se sancionaron las siguientes irregularidades:

Incumplir las medidas o requerimientos adoptados por la Administración.

Segundo. Notificada la resolución sancionadora, el interesado interpuso en tiempo y forma recurso de alzada contra la referida sanción, basándose en los motivos que a su derecho convido, y que ahora no se reproducen al constar en el expediente, pero que de forma resumida son:

1. Ausencia de culpabilidad imputable, pues no se ha tenido en cuenta el contexto de los hechos.

2. Que todas las acciones realizadas, incluidas las gestiones para intentar dar una solución definitiva facilitada al cliente, se realizaron desde la recepción de dicha reclamación en nuestro Centro de Relación con el Cliente, aunque debido a una incidencia excepcional en el correo interno de la empresa e incorrecta gestión, quedó sin contestar formalmente al organismo competente, habiendo tomado las medidas necesarias a fin de evitar este tipo de situaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. A tenor de lo dispuesto en el art. 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el art. 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, el art. 13 del Decreto del Presidente 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, y el Decreto 199/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación, resulta competente para la resolución del presente recurso de alzada la Excm. Sra. Consejera de Gobernación. Actualmente, de acuerdo con la Orden de la Consejería de Gobernación de 30 de junio de 2004, dicha competencia se encuentra delegada en el Secretario General Técnico (art. 4.3.a).

Segundo. En aras al principio de economía procesal y en evitación de innecesarias repeticiones, nos remitimos íntegramente a los distintos razonamientos y considerandos que se han vertido en los sucesivos trámites del procedimiento administrativo ya que, en esencia, la configuración del presente recurso atiende a las mismas manifestaciones esgrimidas con anterioridad y convenientemente rebatidas a lo largo de la instrucción sancionadora. No obstante, estudiadas nuevamente las mismas, ratificamos y hacemos nuestras las argumentaciones reflejadas en el procedimiento sancionador pues las alegaciones que el recurrente formula en su recurso de alzada no se relacionan con elementos nuevos que no se hayan contemplado ya en el procedimiento y que son conocidas por la mercantil interesada.

La empresa ha hecho caso omiso al plazo fijado con ocasión del requerimiento, en este sentido no olvidemos que lo que se sanciona no es contestar o no al consumidor en plazo a su Reclamación, ni siquiera haber satisfecho o no la pretensión del consumidor, sino no haber atendido el requerimiento formal de la Administración en el plazo fijado en el mismo, precisamente para que ésta pueda comprobarlo, no estando en manos de la empresa elegir el momento del cumplimiento de los requerimientos de la Administración sino en el plazo concedido al efecto, sin que tampoco, una vez formulado el mismo, sea imputable a la Administración el tratamiento que la empresa haga de las notificaciones que reciba de las Administraciones Públicas ni del cauce que sigue para ello, hechos no negados por la propia empresa en su recurso. El desconocimiento de la Ley no exime de su cumplimiento, y es obligado cumplir con los requerimientos que efectúa la Administración o de las causas que impiden su cumplimiento.

Por último, y respecto al principio de proporcionalidad, la Ley permite para este tipo de infracciones la imposición de multas de 200 hasta 5.000 euros. La sentencia del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 2002 nos señala, entre otras, que "no es siempre posible cuantificar, en cada caso, aquellas sanciones pecuniarias a base de meros cálculos matemáticos y resulta, por el contrario, inevitable otorgar (...) un cierto margen de apreciación para fijar el importe de las multas sin vinculaciones aritméticas a parámetros de 'dosimetría sancionadora' rigurosamente exigibles". En este caso, apreciadas debidamente las circunstancias concurrentes del caso, la sanción de 1.000 euros es correcta, y al estar la cuantía de cada una más cerca del límite inferior que del superior de las posibles y no superando el tramo medio, no procede su revisión.

## R E S U E L V O

Desestimar el recurso de alzada interpuesto la representación de la mercantil "Telefónica Móviles, S.A.", con CIF: A-78923125, una sanción por importe total de mil euros (1.000 €), contra la Resolución de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada recaída en el expediente

sancionador núm. 321/06/GR, y en consecuencia confirmar la sanción en sus propios términos.

Notifíquese al interesado con indicación de los recursos que procedan. El Secretario General Técnico. El Director General de Espectáculos Públicos y Juego (Por Decreto 199/2004). Fdo.: José Antonio Soriano Cabrera.»

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 10 de marzo de 2008.- El Jefe de Servicio de Legislación, Manuel Núñez Gómez.

*ANUNCIO de 10 de marzo de 2008, de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por don Jorge Ferre Molto, en nombre y representación de Telefónica Móviles España, S.A.U., contra otra dictada por el Delegado del Gobierno en Granada, recaída en el expediente 18-000063-06-P.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal a don Jorge Ferre Molto, en nombre y representación de Telefónica Móviles España, S.A.U., de la resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a 30 de enero de 2008.

Visto el recurso de alzada interpuesto, y sobre la base de los siguientes

## A N T E C E D E N T E S

Primero. El 26 de junio de 2006, la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada dictó la resolución de referencia, por la que se impuso a la mercantil "Telefónica Móviles, S.A.", con CIF A-78923125, una sanción por importe total de mil euros (1.000 €), de conformidad con los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho contenidos en la misma, a la que nos remitimos íntegramente y por la que se sancionaron las siguientes irregularidades:

Incumplir las medidas o requerimientos adoptados por la Administración.

Segundo. Notificada la resolución sancionadora, el interesado interpuso en tiempo y forma recurso de alzada contra la referida sanción, basándose en los motivos que a su derecho convino, y que ahora no se reproducen al constar en el expediente, pero que de forma resumida son: